

Caso No. 2475-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito D.M.- 19 de noviembre de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce; y, los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N° **2475-21-EP**, **acción extraordinaria de protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I
Antecedentes Procesales

1. El 19 de abril de 2021, la señora Viviana del Pilar Rivera López (“la accionante”) presentó una acción de hábeas corpus en contra del señor Roberto Carlos Enrique Hahn¹, a través de la cual solicitó la inmediata liberación y entrega de la mascota (can doméstico) que responde al nombre “Pelusa”².
2. El 20 de mayo de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Iñaquito resolvió negar la acción de hábeas corpus. Inconforme con esta decisión la accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 09 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación y confirmó la resolución subida en grado³.

¹ En el libelo de la demanda (foja 3) manifiesta que comparece en nombre de su mascota, la perrita de nombre “Pelusa”, ya que la misma se encuentra retenida por parte del señor Roberto Carlos Enrique Hahn.

² La garantía jurisdiccional fue signada con el N° 17250-2021-00070.

³ En la parte pertinente de la sentencia, se expresa que: “(...) **5.4.- En esa línea de análisis, la protección de Pelusa (sic), pasa por la responsabilidad del individuo, el propietario, quien debe garantizar la salud, integridad y su vida. En virtud de que sus facultades de uso, goce y disposición, de este bien corporal, tiene como límite, las leyes que respaldan el bienestar animal. Como ejemplo: en el Código Orgánico Integral Penal, en los Arts. 249, 250, 250.1, 250.2, 250.3 y 250.4, se tipifica al maltrato animal como delito y se lo sanciona dependiendo el caso con una pena privativa de libertad de seis meses hasta tres años. 5.5.- De los documentos que constan en el expediente, la legitimada activa intenta probar,**

4. El 06 de agosto de 2021, la accionante interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“sala de apelación”).

II Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **06 de agosto de 2021**, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el **09 de julio de 2021**. Por tal motivo, se verifica que la acción ha sido interpuesta dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

6. En lo formal la demanda de acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

IV Pretensión y fundamentos

7. De la revisión de la demanda, se observa que la accionante esgrime como cargos la supuesta vulneración de los derechos constitucionales de la naturaleza (a favor del can de nombre Pelusa); tutela judicial efectiva; debido proceso en la garantía de la

activando un mecanismo constitucional no idóneo, de que “Pelusa” (sic) se halla privada de su libertad, es víctima de maltrato, o se evidencia al estar en mano de su cónyuge, una inminente vulneración a su integridad física. El accionado Roberto Carlos Enrique Hahn, ha verificado fungir como su propietario (fs.30). Hay como prueba un Registro Nacional de Mascotas – Identificación Animal, de “Pelusa” (sic) y, señala a su propietario. Constatándose, lo que hay en el proceso, es un posible conflicto, entre cónyuges, alrededor de la tenencia del animal doméstico por su aparente dueño. 5.6.- Las argumentaciones jurídicas realizadas por este Tribunal son de orden estrictamente constitucional, absteniéndose de incursionar en aspectos de orden legal, y nos conduce a reflexionar, que la presente acción de habeas corpus no reúne las condiciones de procedencia conforme lo determina el Art.89 de la CRE, en concordancia con el Art.43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) Adicionalmente no puede advertir, violación de derechos constitucionales que protege el Habeas Corpus”.

motivación; y, seguridad jurídica, contenidos en los artículos 71, 75, 76.7.1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

8. Para sustentar sus pretensiones la accionante, luego de hacer un recuento fáctico y normativo, manifiesta que: *“(...) A partir del razonamiento precedente, creemos que en el caso sub judice. También, se violan (...) algunas de las 5 derechos (sic) de los animales, que se dio en el confinamiento injusto por parte de las autoridades ambientales: (1) estar libre de sed y hambre; (2) libre de sufrimiento e incomodidad; (3) libre de dolor, lesiones o enfermedad (4) libres para expresar una conducta normal; y, (5) libre de temor o estrés en perjuicio de los animales reclusos en el Centro, y los siguientes derechos de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales: 1) derecho a la vida de los animales y la prohibición del biocidio y genocidio (artículo 1); (2) Derecho a no ser torturado ni a recibir malos tratos ni actos de crueldad (artículos 3 y 6.b); (3) Derecho al respeto y la protección integral (artículo 2); (4) derecho a no ser privado de la libertad incluso con fines educativos (artículo 4) (4) Derecho a no ser abandonado ya la longevidad natural (artículo 6); y, (5) Derecho a la salud animal (artículo 2.c)”*.

9. Sobre el derecho a la seguridad jurídica señala que: *“Pelusa es titular de derechos así reconocidos en el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, como elemento constitutivo de la naturaleza, tal como se argumentó; por tanto, uno de los mecanismos de protección de sus derechos es la activación de garantías jurisdiccionales (...) Pelusa se encontraba retenida en una casa, incomunicada y con tratos que afectan su integridad; ya que como se ha demostrado en el proceso se encuentra con el agresor de la familia. Entonces, la acción de habeas (sic) corpus que tiene por objeto proteger la vida e integridad física, se configuraba la garantía en el presente caso”*.

10. En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva expresa: *“el hábeas corpus es un mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos de los animales y excluirlos no sólo es negar su condición de sujetos de derechos que se lo han ganado en su convivencia y supervivencia con los seres humanos, sino que representa la constatación de la existencia real de un Estado constitucional de derechos y justicia. No obstante, la Sala en la sentencia impugnada, utiliza una sentencia totalmente fuera de contexto para justificar su actuación discriminatoria y conservadora; sin tomar en cuenta la abundante evidencia y argumentos presentados en la apelación del hábeas corpus”*.

11. Respecto a la garantía de la motivación indica que: *“Los jueces se limitan a indicar en la Sentencia contra la que presentamos la presente acción que: ‘No hay privación de la libertad ni integridad del animal en peligro, y que haya sido comprobado, por el accionante.’ Tomando en cuenta que existe el principio de iura novit curia. Inclusive que se deja claro que es un ser sintiente retenido, alejada de la persona que tiene un apego emocional. 92. En conclusión, de esta parte, la demanda impugnada no contiene una motivación constitucional, por lo cual se violan los artículos 66.23 y 75.7.1 de la Constitución”*.

12. En función de lo señalado, la accionante solicita a la Corte Constitucional que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y que como medida de reparación se disponga: *“Se entregue Peluza a su mamá Viviana Del Pilar Rivera”*.

V Admisibilidad

13. Conforme lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que este tipo de acción no tiene por objeto discutir la pretensión original del proceso judicial, ni convertirse en una nueva instancia donde se pueda ventilar y resolver sobre alegaciones relativas a la apreciación de los hechos, valoración de la prueba y falta o errónea aplicación de las normas.

14. De lo expuesto en la demanda y lo sintetizado en los párrafos 9, 10 y 11 del presente auto, se observa que la accionante identifica como tesis la supuesta vulneración de los derechos constitucionales de la naturaleza, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de la motivación; sin embargo, sus alegaciones se concentran en manifestar su inconformidad con lo resuelto por la sala de apelación considerando a la sentencia como “descontextualizada y conservadora”; llegando incluso a cuestionar la valoración judicial de los hechos probados en la garantía de hábeas corpus, pretendiendo con ello, que esta Corte Constitucional actúe como una instancia adicional y se pronuncie sobre la supuesta incorrección de los argumentos jurídicos analizados en el proceso de origen, lo cual deviene en improcedente conforme lo determinado en el párrafo 13 *supra*.

15. En tal sentido, se constata que la demanda incurre en la causal de inadmisión prescrita en el numeral 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece:

“3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;

VI Decisión

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **No. 2475-21-EP**.

17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al tribunal de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 19 de noviembre de 2021. **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN